

4.6.2

Bogotá D. C.,



Radicación 2016026158-2-000  
Fecha: 2016-05-27 14:38 PRO 2016026158  
Anexos: SI-(1) Adjuntos:NO Folios: 1  
Remite: NOTIFICACIONES

Señora

**MARÍA ISABEL MOYA MARTÍNEZ**

Representante Legal del Consejo Comunitario de Puerto Girón

Email: [cocopuertogiron@gmail.com](mailto:cocopuertogiron@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO Artículo 69 Ley 1437 de 2011  
Resolución 451 del 27 de Abril de 2016  
Expediente LAM5060

Respetado Señor,

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), a través del presente aviso, le notifico el acto administrativo indicado en el asunto del cual adjunto copia íntegra en 5 paginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que se está notificando no procede recurso.

Adicionalmente, si usted está interesado en que se realicen las futuras notificaciones por MEDIOS ELECTRÓNICOS dentro de este expediente o los demás expedientes que se tramitan en la ANLA (Art. 56 de la Ley 1437 de 2011), deberá manifestarlo POR ESCRITO a esta Entidad (Calle 37 N° 8 – 40 de Bogotá D.C. o al correo [licencias@anla.gov.co](mailto:licencias@anla.gov.co)) de acuerdo con lo previsto en la norma mencionada en precedencia, suministrando el correo electrónico o fax en el cual desea recibir la notificación. **Junto con la notificación por medio electrónico, se le remitirá copia del acto administrativo.**

Cordialmente,

  
**Carolina Rovecchi Salas**  
Coordinadora Grupo Atención al Ciudadano

ANEXO: Copia Resolución 451 del 27 de Abril de 2016

Proyectó: Edison Martínez  
Revisó: Ana Alicia Pacheco  
Fecha: 27-may.-16  
Archívese en: LAM5060



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

## AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN  
( 045 )

27 ABR 2016

**"Por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0078 del 28 de enero de 2016"**

### EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA

En ejercicio de sus facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, los Decretos 1076 de 2015 y 3573 de 2011, la Resolución 0666 de 2015 y

#### CONSIDERANDO:

Que esta Autoridad a través de Resolución No. 0032 del 25 de enero del 2012, otorgó a la sociedad Puerto Bahía Colombia de Urabá S.A., licencia ambiental para el proyecto de construcción y operación de un Terminal Portuario de Graneles Sólidos, en el Municipio de Turbo, departamento de Antioquia.

Que mediante Resolución No. 500 del 22 de junio de 2012, esta Autoridad resolvió recurso de reposición interpuesto contra la precitada licencia ambiental en el sentido de modificar determinadas disposiciones de ese acto administrativo.

Que a través de la Resolución No. 0078 del 28 de enero de 2016, esta Autoridad modificó la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 0032 del 25 de enero de 2012, para la ejecución del proyecto de construcción y operación de un Terminal Portuario de Graneles Sólidos, en el Municipio de Turbo, departamento de Antioquia, en el sentido de que el mismo sea un Terminal Portuario Multipropósito.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 02 de febrero de 2016, al apoderado de la sociedad Puerto Bahía Colombia de Urabá S.A., con constancia de ejecutoria del 17 de febrero de 2016 y publicado el día 11 de marzo de 2016 en la Gaceta Ambiental de la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que a través de escrito radicado con No. 2016015547-1-000 del 30 de marzo de 2016, la señora María Isabel Moya Martínez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.414.398 de Apartadó -Antioquia, en calidad de representante legal del Consejo Comunitario de Puerto Girón, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0078 del 28 de enero de 2016.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

##### De la competencia de esta Autoridad

El artículo 2º de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, estableciendo en el numeral 15 del artículo 5 como una de sus funciones, evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el Título VIII de la ley en mención, cuya competencia se encuentra expresamente consagrada en el artículo 52 de la norma en cita.

"Por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0078 del 28 de enero de 2016"

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expide el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, crea La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, y le asigna entre otras funciones, la de "Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de Competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" y "realizar actividades de control y seguimiento ambiental", de conformidad con la Ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto - Ley 3573 de 2011, es función del Despacho del Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los actos administrativos proferidos por la ANLA, el cual encuentra soporte funcional en el Manual de Funciones adoptado por la Resolución No. 0666 de 5 de junio de 2015.

En tal virtud, claro es que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales es la competente para resolver el fondo del asunto y decidir los recursos que en contra de esa decisión definitiva se interpongan.

#### **Del recurso de reposición:**

De acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los artículos 74 a 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)."

Así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

De acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"Por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0078 del 28 de enero de 2016"

**"Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

**Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:**

1. **Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
2. **Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Negrilla fuera de texto).

#### Consideraciones Jurídicas

En el caso que nos ocupa tenemos que, la señora María Isabel Moya Martínez, obrando en calidad de representante legal del Consejo Comunitario de la comunidad negra de Puerto Girón, ubicado en el municipio de Apartadó -Antioquia, con el escrito bajo el radicado No. 2016015547-1-000 del 30 de marzo de 2016, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 0078 del 28 de enero de 2016.

Al respecto es importante precisar que nos encontramos ante la falta de uno de los requisitos que debe reunir el recurso de reposición, de conformidad con el Artículo 77 de la Ley 1437 de 2001, antes transcrito, relativo a su presentación por el interesado, puesto que la señora María Isabel Moya Martínez, no cumple con este presupuesto, al ser la sociedad Puerto Bahía Colombia de Urabá S.A, la titular y por ende interesada en el trámite.

Que revisado el expediente LAM 5060, se tiene que, dentro del trámite de modificación de la licencia ambiental para el proyecto que nos compete, ni la hoy recurrente, ni ningún otro ciudadano, efectuó solicitud de reconocimiento como tercero interviniente dentro del trámite iniciado mediante Auto No. 4996 del 13 de noviembre de 2015 para la "modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución N° 0032 del 25 de enero del 2012, en el sentido de definir las actividades de la ampliación de la plataforma en el área marina, el dragado de profundización del canal de acceso y área de maniobras, zona de botadero, realineamiento de la vía de acceso, cambios en el tipo y capacidad de carga y de carga (terminal portuaria multipropósito), y cambios en el uso y aprovechamiento de recursos naturales, así como la evaluación de los nuevos impactos ambientales identificados y los ajustes a las medidas de manejo en el plan de manejo ambiental, solicitada por la sociedad Puerto Bahía Colombia de Urabá S.A.", para poder actuar dentro del mismo, razón por la cual, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en el curso del trámite no expidió acto administrativo que la reconociera como tal.

Al respecto, es necesario hacer mención al Artículo 69 de la Ley 99 de 1993 el cual refiere:

**"Art. 69°.- Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales.** Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en la **actuaciones administrativas iniciadas** para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales." (Negrilla fuera de texto.)

A su vez el artículo 70 de la misma Ley, ordena que la autoridad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite, el cual, en la presente actuación correspondió al Auto 4996 del 13 de noviembre de 2015.

"Por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0078 del 28 de enero de 2016"

En concordancia, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 ordena que:

*"Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado (...)"*

Que en consecuencia al no haber recibido solicitudes de intervención, esta Autoridad, procedió en los términos de Ley a notificar el contenido de la Resolución 0078 del 28 de enero de 2016, exclusivamente al interesado, como se estableció en el Artículo Vigésimo, el cual se cita a continuación:

**"ARTÍCULO VIGÉSIMO:** *Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada de la sociedad Puerto Bahía Colombia de Urabá S.A. Dicha notificación se debe adelantar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Que adicional a la falta de legitimidad para actuar en el trámite de modificación de la Licencia Ambiental para el proyecto de construcción y operación de un Terminal Portuario de Graneles Sólidos, en el Municipio de Turbo, departamento de Antioquia, por parte de la citada señora, es manifiesta la extemporaneidad en la presentación del escrito de "recurso" (30 de marzo de 2016), teniendo en cuenta que la Resolución **0078 del 28 de enero de 2016** se encuentra ejecutoriada y en firme desde el 17 de febrero de 2016.

Que aunado a lo anterior, en el escrito radicado por la señora María Isabel Moya Martínez bajo el No. 2016015547-1-000 del 30 de marzo de 2016, no se exponen los motivos de inconformidad contra el acto impugnado, constituyendo falta de otro de los presupuestos que debe reunir el recurso de reposición, de conformidad con el Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, antes citado.

Así las cosas, en atención a que el recurso no fue presentado por el representante legal, apoderado debidamente constituido o la persona debidamente autorizada de la sociedad Puerto Bahía Colombia de Urabá S.A., quien es el interesado, encontrándose además ya en firme el acto administrativo en los términos que señala el Artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la solicitud radicada mediante No. 2016015547-1-000 del 30 de marzo de 2016 por la señora María Isabel Moya Martínez deberá ser rechazada, teniendo en cuenta que no reúne los requisitos establecidos en los numerales 1° y 2° del Artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, por no interponerse por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido ni sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

En atención a lo anterior, y en virtud de lo establecido en el artículo 78 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0078 del 28 de enero de 2016, por no haberse formulado conforme los requisitos legales antes señalados.

Finalmente, el artículo 79 ibídem, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar el recurso de reposición, interpuesto en contra de la Resolución No. 0078 del 28 de enero de 2016, por la señora María Isabel Moya Martínez identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.414.398 de Apartadó -Antioquia, obrando en calidad de representante legal del Consejo Comunitario de la comunidad negra de Puerto Girón, ubicado en el municipio de Apartadó -Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

"Por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0078 del 28 de enero de 2016"

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora María Isabel Moya Martínez, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, comunicar el presente acto administrativo a la sociedad Puerto Bahía Colombia de Urabá S.A., a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABÁ-, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, al Ministerio de Transporte, al Ministerio del Interior y a la Dirección General Marítima.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Ordenar la publicación del encabezado y parte resolutive del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA

**ARTÍCULO QUINTO.**- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **27 ABR 2016**



FERNANDO REGUEMEJÍA

Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Proyectó: María Fernanda Salazar Villamizar – Profesional Jurídico  
Revisó: Adriana Paola Rondón García – Líder Jurídico Grupo de Infraestructura.  
Nancy R. Cubides Perilla – Revisora Jurídica Grupo de Infraestructura  
Expediente LAM5060  
Radicado. 2016015547-1-000 del 30 de marzo de 2016